

que quienes ya hubiesen solicitado precisen de formular nueva petición.

Tercero.—1. Con efectos exclusivos para utilizar el régimen de importación temporal de automóviles bajo matriculación turística, regulada en el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, se consideran incluidos en el párrafo 2) del artículo 8.º de la Ley reguladora de dicho régimen a los españoles y extranjeros residentes normalmente en España que trasladen definitivamente su residencia al extranjero.

2. Para ejercitar el derecho establecido en el párrafo 1 precedente los interesados lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, acompañando la documentación que por ésta les fuese exigida para cerciorarse de la realidad del traslado de residencia.

3. En todo caso el plazo de utilización del régimen de importación temporal por las indicadas personas no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la matriculación.

4. Las citadas personas habrán de cumplir a su regreso a España las condiciones generales exigidas por la Ley de Importación Temporal de Automóviles y disposiciones complementarias para poder disfrutar del indicado régimen, debiendo resolver la Dirección General de Aduanas aquellos casos que ofrezcan circunstancias específicas.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, páginas 2541 a 2545, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia de Albacete.—Dice «Villagordo del Júcar», debe decir «Villalgordo del Júcar».

Provincia de Alicante.—Dice «Oya Nueva», debe decir «Daya Nueva». Dice «Oya Vieja», debe decir «Daya Vieja». Dice «Andarra», debe decir «Ondarra». Dice «Polot», debe decir «Polop». Dice «Segra», debe decir «Sagra». Dice «Sanet y Negral», debe decir «Sanet y Negrals». Dice «Taberna», debe decir «Tàrbena». Dice «Tenlada», debe decir «Teulada». Dice «Vall de Ebro», debe decir «Vall de Ebo».

Provincia de Avila.—Dice «Higueras de las Dueñas», debe decir «Higuera de las Dueñas».

Provincia de Cáceres.—Dice «Lozar de la Vera», debe decir «Losar de la Vera». Dice «Valdastella», debe decir «Valdastillas».

Provincia de Castellón.—Dice «Talos», debe decir «Tales».

Provincia de Cádiz.—Dice «Arcos de la Frontera», debe decir «Arcos de la Frontera».

Provincia de Cuenca.—Dice «Carboneras del Guadazaón», debe decir «Carboneras de Guadazaón». Dice «Peral», debe decir «Peral (El)».

Provincia de Guadalajara.—Dice «Muduez», debe decir «Muduez».

Provincia de Guipúzcoa.—Dice «Villarreal de Urrechúa», debe decir «Villarreal de Urrechu».

Provincia de Huelva.—Dice «Palma del Condado», debe decir «Palma del Condado (La)».

Provincia de Huesca.—Dice «Torrente del Cinca», debe decir «Torrente de Cinca».

Provincia de Lérida.—Dice «Anglasola», debe decir «Anglesola». Dice «Grananelia», debe decir «Grañanella».

Provincia de Málaga.—Dice «Berrauján», debe decir «Benaoján». Dice «Pugerra», debe decir «Pujerra».

Provincia de Palmas (Las).—Dice «Teide», debe decir «Telde».

Provincia de Salamanca.—Dice «Encinar de Abajo», debe decir «Encinas de Abajo». Dice «Santa María de Tormes», debe decir «Santa Marta de Tormes».

Provincia de Santander.—Dice «Anieva», debe decir «Anievas».

Provincia de Segovia.—Dice «Fuente de Cuéllar», debe decir «Fuentes de Cuéllar». Dice «Sanchomuño», debe decir «Sanchonúño».

Provincia de Soria.—Dice «Almaluez», debe decir «Almaluez».

Provincia de Teruel.—Dice «Valdealjorfa», debe decir «Valdealgorfa».

Provincia de Valencia.—Dice «Benefaro de Valldigna», debe decir «Benifairó de Valldigna». Dice «Lugar Nueva de San Jerónimo», debe decir «Lugar Nuevo de San Jerónimo». Dice «Olivar», debe decir «Oliva». Dice «Rorova», debe decir «Rótova».

Provincia de Valladolid.—Dice «Micientes», debe decir «Mucientes».

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se dictan normas provinciales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2540, segunda columna, línea primera del apartado 2 de la norma vigésima primera, dice: «... Los diferentes Centros y Organismos...», y debe decir: «... 2. Los diferentes Centros y Organismos...»

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de las incorporaciones de créditos autorizados por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley 194/1965, de Presupuestos Generales del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1966, páginas 2776 y 2777, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

3.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

4.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de marzo de 1966 por la que se establecen las funciones de los Ingenieros Jefes Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores.

Por Decreto 382/1966, de 17 de febrero, se constituyeron las Jefaturas Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

De acuerdo con las facultades otorgadas en el referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán funciones de los Ingenieros Jefes regionales de Carreteras:

1. Ejercer la Jefatura inmediata de todos los servicios de la Dirección General de Carreteras en su ámbito territorial.

2. Dirigir, coordinar y controlar la actuación de los servicios de carreteras en su región, especialmente en cuanto al estudio, proyecto, expropiación, construcción y conservación de carreteras.

3. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, asegurar la eficacia de todos los servicios, el empleo del personal, los medios técnicos y recursos de los mismos, y elevar, en su caso, a la Dirección General los informes y propuestas que estime necesarios al efecto.

4. Formular y elevar a la Dirección General las propuestas y planes sobre personal, estudios, proyectos, materiales, expropiación, obras, conservación y vialidad correspondientes a su región, coordinando las de los diferentes servicios, e informar,

sin perjuicio de la competencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, los proyectos y expedientes que requieran resolución de órganos superiores, pudiendo recabar, en su caso, de las Jefaturas de Obras Públicas los documentos o recificaciones pertinentes.

5. Proporcionar con el personal y medios técnicos de la Jefatura Regional las colaboraciones que precisen las Jefaturas de Obras Públicas y recabar de éstas las que necesite aquélla en cualquiera de sus servicios.

6. Formular los presupuestos anuales de la Jefatura Regional y coordinar, informar y elevar con su correspondiente propuesta los de las Jefaturas de Obras Públicas.

7. Proponer a la Dirección General, consultando a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, el servicio que debe tomar a su cargo el estudio, proyecto, inspección, dirección y control de cada obra, así como las modalidades de la colaboración que se precise entre los distintos servicios, incluso la Jefatura de Puentes y Estructuras, si fuera necesario.

8. Recabar de los distintos servicios de su ámbito regional los estudios, datos e informes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

9. Tramitar con su propio informe las propuestas formuladas por los Ingenieros Jefes de las Provincias, de acuerdo con las atribuciones que tienen delegadas por la Dirección General respecto a los Servicios de Vías y Obras Provinciales, así como la de aquellos asuntos relativos a estos Servicios en los que la Jefatura Regional estimase necesaria la intervención de la Dirección General.

10. Relacionarse con las restantes Jefaturas Regionales para coordinar sus actuaciones en los asuntos y problemas que lo requieran.

11. Redactar la Memoria de actuación de cada ejercicio.

12. Cualquier otra facultad que el Ministro o la Dirección General les confiera expresamente.

Art. 2.º Las relaciones de los distintos servicios provinciales con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se canalizarán a través de la Jefatura Regional correspondiente, sin perjuicio de lo cual las Jefaturas de Obras Públicas podrán comunicarse directamente con la Dirección General en los asuntos referentes al servicio, por razones de urgencia, dando cuenta al Ingeniero Jefe regional correspondiente, o en asuntos de mero trámite por expreso requerimiento del Centro directivo.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto anteriormente, a efectos de los recursos administrativos que contra las resoluciones de las Jefaturas de Obras Públicas pudieran interponerse, se considerará como superior jerárquico de estos servicios al Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 4.º Se transfieren a los Ingenieros Jefes regionales las facultades resolutivas atribuidas a los Inspectores generales de las Demarcaciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta por el Decreto de 24 de enero de 1958 en materia de presupuestos de gastos de estudio, de replanteo, de liquidaciones de obras y expropiaciones no superiores a 50.000 pesetas, así como las referentes a la aprobación de actas de replanteo y modificaciones de proyectos que no supongan aumento de presupuesto superior al 10 por 100 del primitivo, y las de informar a la Dirección General en todos los asuntos enumerados en el artículo quinto del citado Decreto.

Art. 5.º En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Ingeniero Jefe regional será sustituido por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en que radique la Jefatura Regional de Carreteras.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1966.

SILVA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se delegan determinadas atribuciones de esta Dirección General en favor de los Jefes regionales de Transportes.

Creadas las Jefaturas Regionales de Transportes por Decreto de 14 de marzo de 1963, esta Dirección General estima oportuno delegar en los Jefes de dichos servicios algunas de las

atribuciones que tiene reconocidas el articulado del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, con el fin de lograr mayor flexibilidad y simplificación en la tramitación de los asuntos a que se refieren dichos preceptos y cuya resolución corresponde a este Centro directivo.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el número 5 del artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, fecha 28 de febrero próximo pasado,

Esta Dirección General ha resuelto delegar en los Jefes regionales de Transportes las siguientes atribuciones que tiene conferidas por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

1.º Todas las que se contienen en los artículos que se reseñan seguidamente:

1.1. Art. 36. Autorizaciones para transportes públicos discrecionales de mercancías, contratados por carga completa, con radio de acción nacional.

1.2. Art. 39. Las concernientes a fianzas de servicios discrecionales (aceptación, aumento, reducción y reposición).

1.3. Art. 46. Autorizaciones de transportes privados de mercancías para servicio particular complementario.

1.4. Art. 50. Autorización para enajenar, sustituir o retirar de la explotación vehículos adscritos a servicios regulares.

1.5. Art. 57. Autorización para el empleo de remolques para el transporte de viajeros o mercancías.

1.6. Art. 61. Adscripción de vehículos para servir ampliaciones e intensificaciones en servicios regulares; retirada y sustitución de los mismos y autorizaciones para utilizar vehículos de otras concesiones del mismo titular en intensificaciones de servicios.

1.7. Art. 62. Autorización para reducir el número o capacidad de los vehículos adscritos a la concesión, cuando en la explotación de un servicio regular se produzca una contracción de tráfico que la justifique.

1.8. Art. 64. Ordenar la retirada de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas exigibles para prestar servicio.

1.9. Art. 65. Autorización para que continúen en servicio los vehículos afectos a concesiones de servicios regulares, al expirar el plazo señalado para su amortización.

1.10. Art. 74. Autorización de tarifas combinadas.

Estas atribuciones se entenderán delegadas en aquellas Jefaturas que ostentan la función inspectora de aquellos servicios que puedan afectar a provincias de otras regionales.

2.º Las que con limitación exclusiva al ámbito regional se derivan de las autorizaciones consignadas en los artículos 35 y 44, respectivamente, es decir:

2.1. Art. 35. Autorizaciones, dentro del ámbito regional, para contratar asientos con pago individual o realizar reiteradamente el mismo itinerario, en los servicios discrecionales de viajeros de 10 ó más plazas.

2.2. Art. 4. Autorización para el transporte privado de viajeros para servicio particular complementario, cuando se trate de servicios interprovinciales o existan otros servicios afectados, dentro del ámbito regional.

3.º Las autorizaciones que, de las contenidas en el artículo 80, se limitan dentro del ámbito regional al aumento de expediciones por plazo superior a tres meses, cuando el itinerario de las mismas no sea coincidente, así como para la modificación accidental del itinerario cuando el normal haya quedado interceptado y para aumentar o suprimir puntos de parada obligada.

4.º La de autorizar nuevos horarios o el aumento de expediciones en los servicios clasificados como afluentes, que se contienen en el artículo 82, pero que no afecten más que al ámbito regional.

De toda resolución derivada de las atribuciones que en esta Resolución se delegan, las Jefaturas Regionales remitirán copia autorizada a la Dirección General.

A ningún efecto habrán de entenderse las Delegaciones Provinciales de las Jefaturas Regionales con atribuciones distintas a las de meras oficinas destacadas de éstas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1966.—El Director general, Santiago de Cruylles.

Sres. Jefes regionales de Transportes.